



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2019-00004-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS FERNANDO COGOLLO RIVERA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LABORATORIO CLINICO PROCESAR IPS SAS</b>
<b>Asunto</b>	<b>TERMINACION DE PROCESO POR TRANSACCION</b>

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial del 19 de febrero de 2020, por medio del cual las partes transan las pretensiones de la demanda, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, señala que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa; asimismo, el artículo 2483 ibídem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

De la misma manera, el artículo 15 del CST establece que "es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles", figura sobre la cual la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado, que resulta válida cuando: "i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas." **SL 3102-2019.**

En ese orden, del documento contentivo de la transacción traída al proceso, se observa que versa sobre el litigio que motiva esta demanda, en la cual se transan las pretensiones relacionadas con un despido del demandante catalogado injusto en el libelo; las partes logran transigir todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$73.489.819,00), dinero que se pagará así:

- 4 Con relación al monto antes enunciado, es decir, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$73.489.819), LA EMPRESA LABORATORIO CLÍNICO PROCESAR I.P.S. S.A.S, identificada con el NIT # 800234339-8, a través de su representante legal, se compromete a cancelarlo en la siguiente forma: la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), el día 14 de febrero de 2020, por cualquier medio de pago, el día 29 de febrero de 2020, la suma restante, es decir, la cantidad de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$23.489.819), para cancelar así el monto total de la condena y finalizar el proceso arriba referido en relación con los hechos ciertos y susceptibles de transacción; se adjuntara constancia de los pagos firmada por el apoderado del demandante, quien cuenta con facultad para recibir.
- 5 El incumplimiento del pago pactado en la fecha estipulada en el punto anterior, faculta a la parte demandante a acudir a la acción ejecutiva para lograr el cumplimiento total de la obligación, sin necesidad de constituir en mora al demandado, quien renuncia a cualquier medio de defensa tendiente a enervar la ejecución de la obligación aquí convenida.
- 6 Queda excluida de esta transacción al punto tercero de la parte resolutive de la sentencia materia de este convenio, relacionado con el pago de aportes a pensión del señor LUIS FERNANDO COGOLLO RIVERA.

Conforme al acuerdo celebrado entre las partes, se considera que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, este implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó entre el demandante como persona natural, su apoderado y el accionado a través de su representante legal, quienes expresaron la intención de dar por terminado el presente litigio, sin que se advierta vicios en su consentimiento, reuniendo los requisitos de validez de la transacción y por ello se le impartirá aprobación.

Dejándose claridad que el requerimiento efectuado en auto de 8 de noviembre de 2022, fue cumplido por la parte demandada quien allegó los soportes requeridos.

Por lo anterior, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo de transacción suscrito por las partes de este asunto, conforme lo consignado en el contrato de transacción aportado por las partes.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente proceso Ordinario Laboral de MARIO JOSE MIRANDA COGOLLO contra DISTRACOM S.A., atendiendo a la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: EN FIRME** esta providencia y previa las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZ**